



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandantes	LEON GONZALO ARISTIZABAL RESTREPO C.C. 70.041.738 NORHA ELSIE CARMONA RIOS C.C. 43.011.590 ANDRÉS ARISTIZABAL CARMONA C.C. 1.037.586.977 MARIA DANIELA SIERRA MEDINA C.C. 1.037.591.649
Demandado	GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. Nit: 901276543-0
Radicado	05001 31 03 013 2021 00413 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE

1. Adjuntará conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. La invocación de medida cautelar solicitada, no es procedente en el trámite de un proceso declarativo. Art. 590 del CGP.
2. La demanda y el poder habrán de dirigirse ante el juez de la competencia. En tal sentido, se aportará poder debidamente conferido en el que se precise de manera inequívoca el asunto para el cual se confiere, el cual deberá estar en consonancia con las pretensiones invocadas.
3. Describir separadamente cada uno de los contratos suscritos por las partes (con indicación de la fecha y su valor), así como también del pago realizado por cada uno de los codemandantes.
4. Adecuar las pretensiones a los hechos.
 - a) Determinar con claridad la pretensión **A**, que tipo de pretensión se invoca, es decir, si se exige la obligación in natura o se pretende resolver el contrato. En cualquiera de los dos casos, se adecuará las pretensiones

proponiendo las mismas como declarativas y/o de condena, consecuenciales y/o subsidiarias.

b) Determinará en los hechos y pretensiones de la demanda en qué consistió el **incumplimiento** que se le atribuye a la demandada.

c) La **pretensión C y la pretensión subsidiaria**, no son del resorte de esta jurisdicción razón por la cual deberán ser excluidas.

d) Deberá pormenorizar y cuantificar cada concepto que pretende sea resarcido, precisando a cuanto corresponde el valor para cada uno de los demandantes y desde que fecha se pretenden su indexación, así como también determinar el monto que se invoca a título de lucro cesante y daño a la vida de relación, fundamentando su causación.

5. Con base en el artículo 206 del CGP., estimará razonablemente cada uno de los perjuicios que se piden, lo que implica discriminar cada concepto. El juramento realizado no se discrimina cada uno de los conceptos descritos en el acápite de pretensiones. (La determinación será por su concepto y monto)

6. En el hecho primero no se precisa entre quienes se suscribió el contrato.

7. Describir si los demandantes a la fecha han recibido rendimiento del contrato suscrito.

8. Para efectos de determinar la competencia, deberá indicar cual fue el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos.

9. Adecuará el acápite de competencia y procedimiento del proceso. Artículo 20 Numeral 4 del C.G.P.

10. Adecuar la prueba que se invoca a título de interrogatorio de parte frente a quien en la actualidad no funge como representante legal de la entidad demandada. Tal invocación habrá de solicitarse como prueba testimonial, precisando los hechos sobre los que se pronunciará el declarante.

11. Indicar el correo electrónico de cada uno de los demandantes.

12. Frente a la petición de que el juzgado emita oficios solicitando documentos que la parte pretende hacer valer aquí como prueba, rige la disposición del artículo 78 e inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso.

13. El escrito de poder deberá indicar la dirección de correo electrónico del abogado.¹

14. Adjuntar constancia de haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020 “***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***”.

15. En garantía del derecho y contradicción y defensa la parte demandante deberá adjuntar un nuevo escrito de demanda, subsanando los yerros indicados precedentemente.

Debido a lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal planteada por LEON GONZALO ARISTIZABAL RESTREPO **contra** GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020- artículo 5: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044f0028aa8baa7699c562c1590384cca0a3b6c0243bff9d4b01a0c1a09610f9

Documento generado en 27/10/2021 06:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>